

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

#### Auto de Sustanciación No.627

<b>Radicado:</b>	76001-33-33-008-2013-00067-00
<b>Demandante:</b>	Alejandra Pulido Piedrahita y Otros
<b>Demandado:</b>	Instituto Nacional de Vías - INVÍAS
<b>Llamado en Garantía:</b>	Consortio ECC y Segurexpo de Colombia S.A.
<b>Medio de Control:</b>	Reparación Directa
<b>Asunto:</b>	Concede Recurso

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS y la parte demandante, presentaron recurso de **APELACIÓN** contra la Sentencia condenatoria No. 143 del 20 de septiembre de 2021, el 28 y el 30 de septiembre de 2021, respectivamente, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

***“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.***

*El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la*

*concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)*”

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron formula conciliatoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

### **DISPONE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS y la parte demandante, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley

**SEGUNDO:** Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 008**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**050ba92e3bfed1d5171ef88bd25502e6051e4693fb8379853ddbabe823803f12**

Documento generado en 21/10/2021 04:42:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno 82021).

#### Auto de Sustanciación No.628

<b>Radicado:</b>	76001-33-33-008-2017-00211-00
<b>Demandante:</b>	Ayda Luz Méndez de Medina
<b>Demandado:</b>	Universidad del Valle
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
<b>Asunto:</b>	Concede Recurso

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 4 de octubre de 2021, la UNIVERSIDAD DEL VALLE presentó recurso de **APELACIÓN** contra la Sentencia condenatoria No. 144 del 21 de septiembre de 2021, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

***“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.***

*El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)*”

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

### **DISPONE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la UNIVERSIDAD DEL VALLE, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley

**SEGUNDO:** Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 008**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd864d9f0a47e7440ad7ba16073428be15b1e6d4b52d85d773abfe25e32b0953**

Documento generado en 21/10/2021 04:41:54 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

#### Auto de Sustanciación No.630

<b>Radicado:</b>	76001-33-33-008-2017-00337-00
<b>Demandante:</b>	Joaquina Isabel Carrillo Hamburgén y Otros
<b>Demandado:</b>	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
<b>Medio de Control:</b>	Reparación Directa
<b>Asunto:</b>	Concede Recurso

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y la parte demandante, presentaron recurso de **APELACIÓN** contra la Sentencia condenatoria No. 148 del 23 de septiembre de 2021, el 7 y el 8 de octubre de 2021, respectivamente, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

***“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.***

*El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)*”

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron formula conciliatoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

### **DISPONE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y la parte demandante, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley

**SEGUNDO:** Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 008**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75e773157a70168e951ccfb89b6804f9be4f90362832e9afb656cb097540be49**

Documento generado en 21/10/2021 04:39:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. \_639

<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
<b>Demandante:</b>	CARLOS ALFREDO ANGULO ORTIZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2018-00004-00
<b>Asunto:</b>	RESUELVE DESISTIMIENTO RECURSO APELACIÓN

### ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 207 de fecha octubre 29 de 2019, el Despacho accedió parcialmente a las pretensiones del medio de control.

Encontrándose dentro del término legal y oportuno, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior providencia, el cual fue concedido mediante auto No. 1146 de fecha diciembre 11 de 2019.

Enviado el expediente al superior, le correspondió su conocimiento a la Magistrada Zoranny Castillo Otálora, quien mediante auto No. 83 de fecha febrero 24 de 2020, resolvió devolver el expediente a este Despacho para que realizara la audiencia de conciliación que consagraba el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En fecha julio 15 de 2021, encontrándose el proceso en este Despacho, previo a emitir pronunciamiento sobre la audiencia encomendada, la apoderada sustituta de la parte demandante radicó solicitud de desistimiento de la apelación, la cual fue enviada también a la entidad demandada, según se evidencia en el correo electrónico respectivo.

### CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de diferentes actos procesales, el artículo 316 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

**“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

**El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.** Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Consecuente a lo anterior, queda claro que, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y,

cuando se presenten por escrito, deberán radicarse ante el secretario del juez de conocimiento, en caso de que el expediente o copias, no se hayan remitido al superior, siendo procedente el mismo sin condena en costas y perjuicios, cuando, entre otros, no exista oposición de la contraparte.

Al verificar los anteriores presupuestos en el caso concreto, encuentra el despacho que, obra poder especial conferido por el señor CARLOS ALFREDO ANGULO ORTIZ, al profesional del derecho OSCAR GERARDO TORRES, en el que otorga facultad expresa para desistir; mandato que fue sustituido con las mismas facultades a la profesional del derecho TATIANA CAROLINA VÉLEZ MARÍN, quien se encargó de presentar la solicitud objeto del presente pronunciamiento; también se tiene que, pese a que fue remitido el expediente al superior, este fue devuelto sin ser resuelto el mencionado recurso, la parte demandada, hasta la fecha no ha manifestado oposición alguna a lo solicitado.

En efecto, resulta procedente indicar que, en el presente caso se prescindió del traslado de la solicitud por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que, con la radicación de la misma se acreditó el envío de copia por canal digital a la entidad demandada.

**“Artículo 201A. Adicionado por el art. 51, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente>**  
**Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Siendo esto así, en virtud de la manifestación expresa realizada por la parte actora, considera el despacho que, es procedente el desistimiento del recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, este despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aceptará el mismo.

### **SOBRE LA CONDENA EN COSTAS**

Conforme con lo advertido anteriormente, no se condenará en costas al no existir oposición alguna por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

1. **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación promovido por la parte demandante contra la providencia señalada, de conformidad con lo expuesto en este proveído.
2. **DECLARAR** en firme la providencia recurrida.
3. **ABSTENERSE** de condenar en costas y expensas a la parte recurrente.
4. En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.
5. **RECONOCER** sustitución para actuar dentro del presente proceso, en representación de la parte demandante, a la abogada TATIANA VÉLEZ MARÍN, identificada con CC No. 1130617411 y portadora de la TP No. 233627 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.
6. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 008  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5511b5f1c74272a6e23726366f6d8f5a72025934d508f31b5e2178ae27df50**  
Documento generado en 19/10/2021 04:24:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 647

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2018-00074-00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
**Demandado:** Reinaldo Sandoval Morales  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)  
**Asunto:** Interrumpe proceso - Requerimiento.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el fallecimiento del señor Reinaldo Sandoval Morales.

**ANTECEDENTES**

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderada judicial, instauró demanda contra el señor Reinaldo Sandoval Morales, con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución No. GNR 197090 del 3 de junio de 2014 “*Por la cual se ordena la reliquidación de una pensión de vejez*”.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordenara **(i)** la reliquidación de la pensión de vejez de conformidad con el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 y **(ii)** el reintegro de la diferencia pagada con ocasión al reconocimiento del retroactivo de reliquidación de la referida pensión.

La admisión de la demanda se realizó mediante Auto Interlocutorio No. 300 del 18 de abril de 2018, el cual se notificó al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el día 18 de mayo del mismo año, a través de un mensaje al correo electrónico de notificaciones judiciales.

Encontrándose el presente proceso pendiente para notificar personalmente la demanda al señor Reinaldo Sandoval Morales, mediante Auto de Sustanciación No. 539 del 9 de septiembre de 2021, el Despacho ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que indicara si éste había fallecido y, en caso de ser así aportara el correspondiente certificado de defunción.

El 27 de septiembre de 2021, la Coordinadora del Servicio Nacional de Inscripción de la Registraduría Nacional del Estado Civil, procedió a enviar copia del Registro Civil de Defunción No. 09525012 del 23 de abril de 2018, a nombre del señor Reinaldo Sandoval Morales (q.e.p.d.).

**CONSIDERACIONES**

El artículo 159 del Código General del Proceso, respecto a las causales de interrupción del proceso señala:

**“Artículo 159. Causales de interrupción.** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem (...)

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente.*

*Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.*

De conformidad con la norma en cita y atendiendo el fallecimiento del demandado Reinaldo Sandoval Morales, el Despacho decretará la interrupción del proceso a partir del presente proveído, por cuanto éste no había sido notificado personalmente de la demanda, no había otorgado poder a un profesional del derecho, ni estaba siendo representado por un curador ad litem.

Durante el término de interrupción del proceso, no correrán términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, a excepción de la notificación de los herederos inciertos e indeterminados del señor Sandoval Morales.

Al respecto, vale recordar que el concepto de partes en los procesos judiciales, se refiere a las personas que en él intervienen para reclamar determinada pretensión o para resistirse a la formulada por otro sujeto, por su parte, la capacidad para ser parte está ligada a la capacidad jurídica, es decir, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, supeditada a la necesaria existencia, que permite intervenir en el juicio como convocante o convocado.

Igualmente, es preciso acotar que el final de las personas naturales es la muerte, sea real o presunta, momento desde el cual se abre su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales pasan a sus herederos in totum o en la cuota que les corresponda -salvedad de aquellos intuitus personae o personalísimos - sea bajo los parámetros definidos en la ley (ab intestato) o en el testamento (testato).

De manera que, cuando una persona fallece serán sus herederos los legitimados por activa o por pasiva para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargas y, en ese orden, el presupuesto procesal de capacidad para ser parte demandante o demandada sólo se da cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a este título demanda o es demandado, siempre y cuando el asunto que se ventila no sea de naturaleza personal.

La aludida sucesión procesal se encuentra consagrada en el artículo 68 del CGP, en los siguientes términos:

*“Artículo 68. Sucesión Procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 197 del Código Civil se decidirán como incidente”.*

Ahora, en el presente medio de control se pretende que el Juez, previo derecho de audiencia y defensa del sujeto al que demanda, dicte Sentencia en la que declare o niegue la nulidad de los actos acusados, con la posibilidad, en el primer caso, de que se ordene la reliquidación de la pensión y el reintegro de la diferencia cancelada por dicho concepto.

Conforme a lo anterior, debe advertirse que la pensión está sometida a una condición resolutoria por cuanto el derecho se extingue con la muerte del beneficiario de la prestación social, sin embargo, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, permite que ese derecho pase a quien sobreviva al causante siempre y cuando se cumplan con los requisitos de ley; situación que no está acreditada en el presente asunto, por cuanto no obra acto administrativo por medio del cual Colpensiones haya sustituido la pensión que en vida disfrutaba el señor Sandoval Morales a alguna persona.

Así las cosas, como quiera que en el presente caso hay pretensiones de índole económico y atendiendo que el deceso del señor Reinaldo Sandoval Morales ocurrió dentro del trámite del presente proceso, el Despacho ordenará oficiar a Colpensiones, para que informe a cerca de la reclamación de la pensión de vejez de éste, con el fin de tramitar la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del CGP, si fuera el caso, y continuar con el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

#### **DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** la interrupción del presente proceso interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderada judicial, por estructurarse la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 159 del CGP, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones para que, dentro del término de diez (10) días, informe al Despacho sobre las reclamaciones de la pensión de vejez del señor Reinaldo Sandoval Morales identificado con C.C. 14.948.456, allegando para el efecto los respectivos actos que ordenan la sustitución.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**

**Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 008  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02e6a839cc845c873b2fb40e442ff537ce6fd540550efe88407b7bd6c3c093a**  
Documento generado en 20/10/2021 03:49:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. \_638

<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
<b>Demandante:</b>	MARÍA LUISA ZAMUDIO DE DÍAZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Radicado No.:</b>	76001-33-33-008-2018-00075-00
<b>Asunto:</b>	RESUELVE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

#### ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 022 de fecha febrero 17 de 2021, el Despacho declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda, inhibiéndose para emitir pronunciamiento sobre las pretensiones incoadas.

Posteriormente, en fecha agosto 26 de 2021, la apoderada sustituta de la parte demandante, radicó solicitud de desistimiento de las pretensiones, la cual fue enviada también a la entidad demandada, según se evidencia en el correo electrónico respectivo.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone lo siguiente:

**“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (...)* (Se destaca)

La codificación referida establece los casos en los cuales no es procedente el desistimiento de la demanda, de la siguiente manera:

**“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.** *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

3. *Los curadores ad litem.”*

Consecuente a lo anterior, queda claro que, el desistimiento de las pretensiones es procedente cuando no se ha proferido sentencia y, cuando quien lo propone está facultado para ello; además que, cuando la solicitud no se refiere a la totalidad de las pretensiones o sí solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso debe continuar respecto de las demás pretensiones y personas no comprendidas en él.

## CASO CONCRETO

Al verificar los anteriores presupuestos en el caso concreto, si bien, encuentra el despacho que, obra poder especial conferido por la señora MARÍA LUISA ZAMUDIO DE DÍAZ, al profesional del derecho OSCAR GERARDO TORRES, en el que otorga facultad expresa para desistir de las pretensiones propuestas en el presente medio de control; mandato que fue sustituido con las mismas facultades a la profesional del derecho TATIANA CAROLINA VÉLEZ MARÍN, quien se encargó de presentar la solicitud objeto del presente pronunciamiento; lo cierto es que, como se advirtió desde el inicio de esta providencia, este Despacho profirió Sentencia dentro del presente medio de control, por lo que no se cumplen los presupuestos anteriormente reseñados.

Así las cosas, se negará la solicitud de desistimiento de las pretensiones, puesto que el proceso ya culminó con sentencia,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

1. **NEGAR** el desistimiento de las pretensiones del proceso promovido por la señora MARÍA LUISA ZAMUDIO DE DÍAZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en este proveído.
2. **RECONOCER** sustitución para actuar dentro del presente proceso, en representación de la parte demandante, a la abogada TATIANA VÉLEZ MARÍN, identificada con CC No. 1130617411 y portadora de la TP No. 233627 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.
3. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 008  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b144011a85b313c925db970df20f84a51958b9ac0157ba7ccffb121578f340**  
Documento generado en 19/10/2021 04:08:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N° 644

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	DOLFENIA SUAREZ MEDINA
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Litis Consorcio:	BLANCA ELISA VIRAMAC DE SEGURA DIEGO FERNANDO SEGURA SUAREZ
Radicado No:	76001-33-33-008-2018-00127-00

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	BLANCA ELISA VIRAMAC DE SEGURA
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Litis Consorcio:	DOLFENIA SUAREZ MEDINA
Radicado No:	76001-33-33-014-2018-00232-00 (ACUMULADO)
Asunto:	SOLICITUD DE CONCILIACIÓN - CONVOCA AUDIENCIA INICIAL ART. 180 CPACA

**ANTECEDENTES**

La señora DOLFENIA SUAREZ MEDINA, en calidad de demandante, quien actúa en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con la finalidad de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes estipulada en el literal a) del artículo 76 del Decreto 1990 de 1995, en el equivalente al 50%, en calidad de compañera permanente del extinto Agente (R) AMADO SEGURA MARÍN.

Posteriormente, a través del auto interlocutorio No. 646 de fecha de agosto 02 de 2018 se admitió la demanda y se ordenó la vinculación en condición de litisconsortes necesarios a la señora BLANCA ELISA VIRAMAC DE SEGURA en calidad de cónyuge supérstite y el joven DIEGO FERNANDO SEGURA SUAREZ en calidad de hijo del causante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el administrativo contenido en la Resolución No. 4606 del 15 de agosto de 2017, por medio del cual revocó la pensión que se había reconocido a favor de la señora Blanca Elisa Viramac de Segura y dejó en suspenso el pago de la misma a favor del joven Diego Fernando Segura Suarez.

Así pues, la demanda se notificó personalmente a los litisconsortes necesarios así:

- DIEGO FERNANDO SEGURA SUAREZ, quien para la época de su notificación allegó el documento de identidad, cédula de ciudadanía No. 1.113.697.851, el día 23 de septiembre de 2019.
- BLANCA ELISA VIRAMAC DE SEGURA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.143.955, notificada el día 24 de septiembre de 2019.

Al ejercer su derecho de defensa la señora Blanca Elisa Viramac de Segura, solicitó la acumulación del proceso de Radicación No. 76001-33-33-014-2018 00232-00 tramitado ante el Juzgado Catorce Oral Administrativo del Circuito de Cali, y al advertirse el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 148 del Código General del Proceso, se decretó la acumulación del proceso referenciado mediante la providencia No. 209 del 01 de julio de 2020.

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las señoras Blanca Elisa Viramac de Segura y Dolfenia Suarez Medina, por conducto de las respectivas apoderadas judiciales, manifestaron el ánimo de conciliar el presente asunto, argumentando la convivencia simultánea con el causante el extinto Agente (R) Amado Segura Marín por mas de veinte (20) años, en el equivalente al 50% para cada una de ellas.

## CONSIDERACIONES

La conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos puede ser formulada por las partes en el trámite del proceso judicial, sin embargo, deben cumplirse ciertos requisitos, pues no podría versar sobre derechos ciertos e indiscutibles -por el carácter irrenunciable e intransigible que los caracteriza- pues se discute el reconocimiento de un derecho y podrían afectar los derechos económicos de las partes.

El Consejo de Estado ha establecido en reiterada Jurisprudencia, los siguientes requisitos para la aprobación de un acuerdo de conciliación:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) Que no haya operado la caducidad del medio de control.
- d) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni a la Ley.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que el acuerdo en mención no cumple con los requisitos mínimos para que el mismo sea estudiado por el despacho, como quiera que en principio es necesario resaltar la naturaleza de los derechos labores que se persiguen en el presente debate emanados de la prestación periódica que percibía el extinto Agente (R) Amado Segura Marín, ya que, frente al reconocimiento de los posibles beneficiarios de dicha pensión, deben estar probados los requisitos para su reconocimiento en vía judicial y en esta etapa procesal no se cuenta con suficientes elementos de juicio que permitan esclarecer el derecho reclamado por las partes.

Por otro lado, dicho documento no fue avalado por la totalidad de sujetos procesales que conforman el proceso, pues fue presentado por las señoras Blanca Elisa Viramac de Segura y Dolfenia Suarez Medina, sin tener en cuenta la voluntad o derechos que pudiera llegar a tener el joven Diego Fernando Segura Suarez, quien no ejerció su derecho de pronunciarse dentro del asunto y para la época de la muerte del causante era menor de edad.

En este orden de ideas, y al encontrarse pendiente la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la misma, la cual, se realizará de manera virtual, a través de la aplicación "Microsoft TEAMS", de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@[cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cendoj.ramajudicial.gov.co), un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Para la conexión al aplicativo Microsoft TEAMS, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:p/g/personal/jadmin08cli\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/ES7nPGnON4FJgppsXkej8DA-B-IHKbzAUvXj64RNwHu7x8w?e=Z4oVio](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:p/g/personal/jadmin08cli_notificacionesrj_gov_co/ES7nPGnON4FJgppsXkej8DA-B-IHKbzAUvXj64RNwHu7x8w?e=Z4oVio); es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos conectados a la vez.

Así las cosas, el Despacho,

## RESUELVE:

1. NEGAR la petición de conciliación invocada por la señora Blanca Elisa Viramac de Segura y Dolfenia Suarez Medina, por las razones anotadas.

2. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.
3. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandada a la abogada FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO, identificada con CC No. 38.466.697 y portadora de la TP No. 152.176 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.
4. TENER por contestada la demanda por la litisconsorte necesaria señora BLANCA ELISA VIRAMAC DE SEGURA.
5. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la Litisconsorte necesaria -BLANCA ELISA VIRAMAC DE SEGURA- a la abogada NELSY SAAVEDRA DE VON ROSEN, identificada con CC No. 31.140.860 y portadora de la TP No. 51.102 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.
6. TENER por no contestada la demanda por el litisconsorte necesario joven DIEGO FERNANDO SEGURA SUAREZ.
7. SEÑALAR la hora de las **11Am** del día 3 de noviembre de 2021, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.
8. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 008**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0fef30cfcf71e42ec4249f6f8804a5748a269971618da8ed11c1b0b90d4985**  
Documento generado en 20/10/2021 01:50:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. \_637

<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
<b>Demandante:</b>	ALEXANDER GUILLERMO ROJAS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2018-00139-00
<b>Asunto:</b>	RESUELVE DESISTIMIENTO RECURSO APELACIÓN

### ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 140 de fecha diciembre 07 de 2020, el Despacho accedió parcialmente a las pretensiones del medio de control.

Encontrándose dentro del término legal y oportuno, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior providencia.

Posteriormente y previo a conceder el recurso interpuesto, la apoderada sustituta de la parte demandante radicó solicitud de desistimiento de la apelación, la cual fue enviada también a la entidad demandada, según se evidencia en el correo electrónico respectivo.

### CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de diferentes actos procesales, el artículo 316 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

**“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

**El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.** Cuando se haga por fuera de audiencia, **el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.**

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Consecuente a lo anterior, queda claro que, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y, cuando se presenten por escrito, deberán radicarse ante el secretario del juez de conocimiento, en caso de que el expediente o copias, no se hayan remitido al superior, siendo procedente el mismo sin condena en costas y perjuicios, cuando, entre otros, no exista oposición de la contraparte.

Al verificar los anteriores presupuestos en el caso concreto, encuentra el despacho que, obra poder especial conferido por el señor ALEXANDER GUILLERMO ROJAS, al profesional del derecho OSCAR GERARDO TORRES, en el que otorga facultad expresa para desistir; mandato que fue

sustituido con las mismas facultades a la profesional del derecho TATIANA CAROLINA VÉLEZ MARÍN, quien se encargó de presentar la solicitud objeto del presente pronunciamiento; también se tiene que, aún no se ha remitido el expediente al superior y que, la parte demandada, hasta la fecha no ha manifestado oposición alguna a lo solicitado.

Resulta procedente indicar que, en el presente caso se prescindió del traslado de la solicitud por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que, con la radicación de esta se acreditó el envío de copia por canal digital a la entidad demandada.

**“Artículo 201A. Adicionado por el art. 51, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente>**  
**Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Siendo esto así, en virtud de la manifestación expresa realizada por la parte actora, considera el despacho que, es procedente el desistimiento del recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, este despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aceptará el mismo.

### **SOBRE LA CONDENA EN COSTAS**

Conforme con lo advertido anteriormente, no se condenará en costas al no existir oposición alguna por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

1. **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación promovido por la parte demandante contra la providencia señalada, de conformidad con lo expuesto en este proveído.
2. **DECLARAR** en firme la providencia recurrida.
3. **ABSTENERSE** de condenar en costas y expensas a la parte recurrente.
4. En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.
5. **RECONOCER** sustitución para actuar dentro del presente proceso, en representación de la parte demandante, a la abogada TATIANA VÉLEZ MARÍN, identificada con CC No. 1130617411 y portadora de la TP No. 233627 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.
6. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 008**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50d4b50946f111077f1e68bb01add9277a434db5696ebdaed5ff904b8188d5a6**

Documento generado en 19/10/2021 04:03:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

#### Auto de Sustanciación No.629

<b>Radicado:</b>	76001-33-33-008-2018-00217-00
<b>Demandante:</b>	Dainer José Yarce Muñoz
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
<b>Llamada en Garantía:</b>	La Previsora S.A.
<b>Medio de Control:</b>	Reparación Directa
<b>Asunto:</b>	Concede Recurso

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 11 de octubre de 2021, la parte demandante presentó recurso de **APELACIÓN** contra la Sentencia No. 145 del 22 de septiembre de 2021, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

**“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.**  
*El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos...*

En el presente asunto, el fallo fue de carácter absolutorio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

### **DISPONE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley

**SEGUNDO:** Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 008**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97822ea8e373175659398aa3c4f97aa96378590c1c82a5134732270c876861ea**

Documento generado en 21/10/2021 04:40:52 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

#### Auto de Sustanciación No.632

<b>Radicado:</b>	76001-33-33-008-2018-00244-00
<b>Demandante:</b>	Arcadia Vente Segura
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
<b>Asunto:</b>	Concede Recurso

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 4 de octubre de 2021, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, presentó recurso de **APELACIÓN** contra la Sentencia condenatoria No. 150 del 27 de septiembre de 2021, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

***“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.***

*El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)*”

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación ni allegaron formula conciliatoria, por lo que el recurso de apelación formulado por la parte demandada cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita. El Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Ahora bien, en cuanto a la apelación parcial adhesiva presentada por el apoderado de la parte actora, se tiene que, el parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

*“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*(...)*

*PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.*

*La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal”.*

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha precisado lo siguiente:

*“La apelación adhesiva (i) constituye un mecanismo excepcional para que la parte que no apeló oportunamente el fallo se sume al recurso interpuesto por su contraparte en lo que la providencia le fuere desfavorable; (ii) supone la presentación de un escrito de adhesión ante el juez que profirió el fallo o ante su superior; (iii) tiene una exigencia de oportunidad, pues el escrito en comento deberá radicarse antes de que*

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. Bogotá, D.C., siete (7) de mayo del dos mil quince (2015). Radicado: 85001-23-33-000-2014-00216-01(AC). Actor: JEINER NOEL ZORRO BOHÓRQUEZ Y OTROS

*quede ejecutoriado el auto que admite la apelación del fallo impugnado; y que además, por virtud de la remisión al numeral 3 del artículo 322 del CGP, (iv) implica un deber de motivación breve y precisa de las razones de inconformidad con la decisión impugnada, so pena de que sea declarado desierto por el ad quem. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que según lo previsto por el inciso 2 del artículo 328 CGP la adhesión de una parte al recurso interpuesto por su contraparte tiene como efecto ampliar la competencia del fallador de segunda instancia, que en virtud de tal adhesión queda habilitado para decidir el asunto sin limitaciones. En caso contrario aplican las restricciones a su competencia fijadas por el mismo artículo 328, que le impone pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante (art. 328 inc. 1 CGP) y le impide hacer más desfavorable la situación del apelante único (art. 328 inc. 4 CGP)”.*

Corolario a lo expuesto, fluye claro, que la parte que no apeló podrá adherirse al recurso interpuesto oportunamente por otra de las partes, en lo que le fuere desfavorable, para lo cual, deberá presentar el escrito de la apelación adhesiva ante el juez que profirió la providencia, mientras el expediente se encuentre en su Despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia.

En el caso de marras, el apoderado de la parte demandante, a través de correo electrónico recibido el 19 de octubre de 2021, presentó apelación parcial adhesiva contra la sentencia de primera instancia, encontrándose el asunto para pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación formulado por la demandada. Por tanto, se concederá adhesión al recurso presentada por la parte actora, por haberse interpuesto en la oportunidad legalmente prevista.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

### **DISPONE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, así como la apelación parcial adhesiva presentada por la parte actora, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

**SEGUNDO:** Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 008  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8affe0a9ebb4a01727a48787b44cb652bc937d1367c109f87092d3a22f092f74**

Documento generado en 21/10/2021 04:38:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. \_636

<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
<b>Demandante:</b>	GILBERTO MANZANO TAMAYO
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2019-00053-00
<b>Asunto:</b>	RESUELVE DESISTIMIENTO RECURSO APELACIÓN

### ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 125 de fecha noviembre 20 de 2020, el Despacho accedió parcialmente a las pretensiones del medio de control.

Encontrándose dentro del término legal y oportuno, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior providencia.

Posteriormente y previo a conceder el recurso interpuesto, la apoderada sustituta de la parte demandante radicó solicitud de desistimiento de la apelación, la cual fue enviada también a la entidad demandada, según se evidencia en el correo electrónico respectivo.

### CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de diferentes actos procesales, el artículo 316 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

**“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

**El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.** Cuando se haga por fuera de audiencia, **el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior,** o ante el secretario de este en el caso contrario.

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Consecuente a lo anterior, queda claro que, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y, cuando se presenten por escrito, deberán radicarse ante el secretario del juez de conocimiento, en caso de que el expediente o copias, no se hayan remitido al superior, siendo procedente el mismo sin condena en costas y perjuicios, cuando, entre otros, no exista oposición de la contraparte.

Al verificar los anteriores presupuestos en el caso concreto, encuentra el despacho que, obra poder especial conferido por el señor GILBERTO MANZANO TAMAYO, al profesional del derecho OSCAR GERARDO TORRES, en el que otorga facultad expresa para desistir; mandato que fue sustituido

con las mismas facultades a la profesional del derecho TATIANA CAROLINA VÉLEZ MARÍN, quien se encargó de presentar la solicitud objeto del presente pronunciamiento; también se tiene que, aún no se ha remitido el expediente al superior y que, la parte demandada, hasta la fecha no ha manifestado oposición alguna a lo solicitado.

Resulta procedente indicar que, en el presente caso se prescindió del traslado de la solicitud por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que, con la radicación de esta se acreditó el envío de copia por canal digital a la entidad demandada.

**“Artículo 201A. Adicionado por el art. 51, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente>**  
**Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Siendo esto así, en virtud de la manifestación expresa realizada por la parte actora, considera el despacho que, es procedente el desistimiento del recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, este despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aceptará el mismo.

### **SOBRE LA CONDENA EN COSTAS**

Conforme con lo advertido anteriormente, no se condenará en costas al no existir oposición alguna por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

1. **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación promovido por la parte demandante contra la providencia señalada, de conformidad con lo expuesto en este proveído.
2. **DECLARAR** en firme la providencia recurrida.
3. **ABSTENERSE** de condenar en costas y expensas a la parte recurrente.
4. En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.
5. **RECONOCER** sustitución para actuar dentro del presente proceso, en representación de la parte demandante, a la abogada TATIANA VÉLEZ MARÍN, identificada con CC No. 1130617411 y portadora de la TP No. 233627 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.
6. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 008**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3eb99445ae4670dea6a343e6d535bf110848eff87dc09f22e54397a68423797d**

Documento generado en 19/10/2021 03:59:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

#### Auto de Sustanciación No.631

<b>Radicado:</b>	76001-33-33-008-2019-00074-00
<b>Demandante:</b>	Alexander Zambrano Morales
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
<b>Asunto:</b>	Concede Recurso

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 5 de octubre de 2021, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL presentó recurso de **APELACIÓN** contra la Sentencia condenatoria No. 147 del 22 de septiembre de 2021, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

**“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.**  
*El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)*”

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron formula conciliatoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

### **DISPONE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley

**SEGUNDO:** Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 008**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**029433449777bd605904c8e9f811b15e77a195a03c6b065a8771d793e1db70cd**

Documento generado en 21/10/2021 04:38:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**